



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3411

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00868-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FORMAS CREATIVAS PUBLICIDAD S.A.S. Nit. N° 900.704.270-9.
Demandado: CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTÁCULOS DE CALI. Nit. N° 800.152.075-6.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a explicar:

- Junto con el poder conferido a través de mensaje de datos no se allegó la prueba de que el mismo haya sido otorgado mediante el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante, como lo señala el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- La parte actora debe indicar el lugar para notificaciones físicas de la parte demandante, acorde a lo preceptuado en los numerales 2° y 10° del Código General del Proceso, norma que continúa vigente pese a la expedición de la precitada Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida, disponiendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f511c27ef9e25b9175f46fb5d844465a774eb47bfe866b01d62376c58e202bf3**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3378

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00878-00**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreedor garantizado: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
Nit. N° 900.571.482-0.
Garante: ALEJANDRA GUTIERREZ CARRILLO.
C.C. N° 1.143.858.774.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA SOLICITUD.

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega, el Despacho encuentra ciertas falencias las cuales es necesario subsanar a efectos de proceder a librar orden de aprehensión deprecada.

- El poder conferido a través de mensaje de datos no corresponde con el correo electrónico que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad acreedora. (Artículo 5° Ley 2213 de 2022).

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al acreedor garantizado, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401e3eb0611c8f9e0af1d9816c69b58e1845c3d2a28c416af5ab4bca748905a4**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3379

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00888-00
Tipo de Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: EMILIO PARACHINI AYALA. C.C. N° 1.130.619.400.
Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI). Nit. N° 890.303.208-5.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no reúne el requisito establecido en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Como quiera que la demanda no se acredita los requisitos de la norma en mención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado inscrito **RUBER ZAPATA CARDONA**, identificado con C.C. N° **16.717.822 de Cali Valle**, y T.P. **300.118** del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, dentro de las facultades y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47624f093e7ac5f2c2fff0d099ba540edb15e878aa0355083f9e84e6e4a7c04**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3380

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00900-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Nit. N° 900.977.629-1.
Garante: VIVIANA PATRICIA CORTES ZORRILLA. C.C. N° 31.306.377.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA SOLICITUD

Sería del caso decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de aprehensión y entrega, de no ser porque en memorial obrante a Archivo 003 del Cuaderno Principal del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito por medio del cual solicita el retiro de la solicitud.

Bajo ese orden, es preciso recordar que el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (subrayado fuera de texto).

Revisado el plenario, como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en mención, se accederá a la solicitud de retiro deprecada.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada inscrita **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con C.C. N° **1.151.944.899**, y portadora de la T.P. N° **281.936** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y dentro de las facultades establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0172f83f15953bca80160780ab88d608a471ce817ba3c27bcbdd2de3a7ccc9**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3339

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00797-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. N° 890.903.938-8.
Demandado: OLGA LUCIA PERDOMO LEMUS. C.C. N° 66.831.481.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA contra **OLGA LUCIA PERDOMO LEMUS**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° **90000186002**, suscrito el **08 de abril de 2022**, y el cual reposa a folios 297 al 300 del Archivo 002 del Cuaderno Principal.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base de recaudo, se establece que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documentos proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, en lo ateniendo al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en **360** cuotas mensuales, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la presentación de la demanda, esto es, **28 de septiembre de 2023** conforme se observa en acta de reparto, solicitando que se libere mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de plazo y mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria. De esta manera, y por tornarse procedente tal petitum, se librarán en la forma solicitada.

Adicionalmente, se allega al plenario la copia de la Escritura Pública N° **618 del 24 de febrero de 2022 de la Notaría Décima del Círculo de Cali** (fls. 135-183), contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370- 1062925** inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Cali, y además se observa en el certificado de tradición (fls. 293-296) que la parte demandada es el actual propietario inscrito del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OLGA LUCIA PERDOMO LEMUS.** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** ordenándole a aquella que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, adeudadas en el pagaré base del recaudo, así:

Pagaré N° 90000186002:

Capital de las cuotas vencidas y no pagadas:

- 1.1. La suma de **129,96957 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$44.694)** por concepto de capital de la cuota correspondiente al periodo del **9 de abril de 2023 al 8 de mayo de 2023.**
- 1.2. La suma de **130,90630 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$45.398)** por concepto de capital de la cuota correspondiente al periodo del **9 de mayo de 2023 al 8 de junio de 2023.**
- 1.3. La suma de **131,84978 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS INCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$46.442)** por concepto de capital de la cuota correspondiente al periodo del **9 de junio de 2023 al 8 de julio de 2023.**
- 1.4. La suma de **132,80007 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$46.442)** por concepto de capital de la cuota correspondiente al periodo del **9 de julio de 2023 al 8 de agosto de 2023.**
- 1.5. La suma de **133,75720 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$46.989)** por concepto de capital de la cuota correspondiente al periodo del **9 de agosto de 2023 al 8 de septiembre de 2023.**

Intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas:

- 2.1. La suma de **1.207,2830 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$415.165)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 9,20% EA conforme se pactó en el pagaré, de la cuota correspondiente al periodo del **9 de abril de 2023 al 8 de mayo de 2023.**
- 2.2. La suma de **1.206,3463 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$418.364)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 9,20% EA conforme se pactó en el pagaré, de la cuota correspondiente al periodo del **9 de mayo de 2023 al 8 de junio de 2023.**



- 2.3. La suma de **1.205,4028 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$420.151)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 9,20% EA conforme se pactó en el pagaré, de la cuota correspondiente al periodo del **9 de junio de 2023 al 8 de julio de 2023**.
- 2.4. La suma de **1.204,4525 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$421.216)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 9,20% EA conforme se pactó en el pagaré, de la cuota correspondiente al periodo del **9 de julio de 2023 al 8 de agosto de 2023**.
- 2.5. La suma de **1.203,4954 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$422.796)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 9,20% EA conforme se pactó en el pagaré, de la cuota correspondiente al periodo del **9 de agosto de 2023 al 8 de septiembre de 2023**.

Capital acelerado:

- 3.1. La suma de **166.848,53978 UVR** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (58.912.936)** por concepto de capital acelerado.

Intereses moratorios:

- 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan en los numerales **1.1 a 1.5**, que se liquidarán a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, a la tasa del **13,80%** efectivo anual, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida.
- 4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado que se relaciona en el numeral **3.1.**, que se liquidarán a partir del día de presentación de la demanda, esto es, el **28 de septiembre de 2023**, a la tasa del **13,80%** efectivo anual, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1062925** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con C.C. N° **1.020.444.432**, y T.P. N° **241.426** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.



SEXTO: RECONOCER dependencia judicial a las estudiantes de derecho **MANUELA GOMEZ CARTAGENA**, identificada con C.C. N° **1.152.712.624** y **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA**, identificada con C.C. N° **1.000.089.972**, en las facultades y para los fines autorizados.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696b858898cfa6d09be3cc9f123b92e98604c3e8b19f41079c0363f98a3d4036**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3459

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00801-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I P.H. Nit. 900136854-2.
Demandado: OLMEDO CASTILLO GAVIRIA. C.C. N° 12.989.638.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que, **CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I P.H.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OLMEDO CASTILLO GAVIRIA**, en su condición de propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370- 752922**, correspondiente a: *“APTO 502 BLOQUE E, del CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I P.H. ubicado en la CALLE 42 N° 95 A - 15 de Cali -Valle del Cauca”*, sometido al régimen de propiedad horizontal.

Así, revisada la demanda, advierte el Despacho que el título ejecutivo contentivo de la obligación (folio 17, archivo 002) allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **OLMEDO CASTILLO GAVIRIA**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I P.H.**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a ésta las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **370-752922**, correspondiente a: *“APTO 502 BLOQUE E, del CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I P.H. ubicado en la CALLE 42 N° 95 A - 15 de Cali -Valle del Cauca”*, sometido al régimen de propiedad horizontal.

- 1.1. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de diciembre de 2022**.
- 1.2. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de enero de 2023**.
- 1.3. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 28 de febrero de 2023**.



- 1.4. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de marzo de 2023**.
- 1.5. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de abril de 2023**.
- 1.6. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de mayo de 2023**.
- 1.7. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de junio de 2023**.
- 1.8. La suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de julio de 2023**.
- 1.9. La suma de **DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL PESOS M/CTE (\$226.000)** por concepto de cuota de administración del mes del **1 al 30 de agosto de 2023**.
- 1.10. Por las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hagan exigibles.
- 1.11. Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas descritas en los numerales anteriores, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 675 del 2011, concordante con el art. 884 del C. de Comercio - Modificado art.111 Ley 510 de 1.999.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **66.982.402** y T.P. N° **99.505** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b40e977c01c93605c560b0ab8bcd88cfc7b5dc1ddf4a6ed745886272acc92c**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3460

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00807-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO COOMEVA S.A., sigla "BANCOOMEVA". Nit. N° 900406150-5.
Demandado: LEÓN ÁLVAREZ GIRALDO. C.C. N° 16.620.450.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Se presenta una discordancia en la demanda, en tanto en el hecho tercero que habla de los pagos parciales, se discrimina capital por la suma de \$37.594.301, intereses de plazo en la suma de \$1.549.887 y "otros (seguros y gastos)", por valor de \$150.575, y en el apartado de pretensiones en la primera de ellas se está solicitando mandamiento de pago por concepto de capital en la suma de \$57.594.301, más la suma de \$1.549.887 por concepto de intereses de plazo, es decir que los valores de capital no concuerdan entre hechos y pretensiones, situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, en aras de proceder a estudiar la viabilidad de la orden de pago deprecada, recordando que las pretensiones deben ser formuladas con precisión y claridad atendiendo el mandato del numeral 4° del Artículo 82 del C.G.P.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con C.C. N° 16.627.362, y T.P. N° 39.346 del C.S. de la J., en las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: RECONOCER dependencia judicial a la abogada **LIZETH VANESSA ARROYAVE MORENO**, identificada con C.C. N° 1.151.940.424 y T.P. N° 254.441 del C.S. de la J., en las facultades autorizadas. Respecto de **JONATHAN PATIÑO CAICEDO**, identificado con C.C. N° 1.1130.646.521 se autoriza su dependencia



únicamente para recibir información del proceso, pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite su condición de abogado o de estudiante de Derecho, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f48c0dc64ecfba38a937333a953cc13feee66aa1594bf095e699b3f93798516**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3461

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00810-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL APARTAMENTOS EL LIMONAR.
Nit. N° 805.007.135-8.
Demandado: JAIME ANDRES CUBILLOS BALLESTEROS. C.C. N°
79.948.405 y MARIA DEL PILAR CUBILLOS BALLESTEROS.
C.C. N° 52.851.138.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandados, allegando los respectivos soportes de la manera cómo se obtuvo, o en su defecto la manifestación bajo la gravedad de juramento de su desconocimiento, atemperándose a lo reglado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- En el apartado de pretensiones se relacionan unos cuadros y en el último de ellos denominado: "*intereses adeudados*" no precisa a qué clase de intereses se refiere, y en tal caso tampoco precisa la cuota de administración respecto de los cuales se solicitan, así como la respectiva fecha de exigibilidad de estos.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DANIEL ANDRÉS GIRALDO MANRIQUE**, identificado con C.C. N° **1.130.678.572**, y T.P. N° **362.080** del C.S. de la J., en las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c3926f5c9942492db1b80ae9928d36683eaa4cfb78548abd2d02e36d507c9d**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3394

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00828-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA. C.C. N° 1.085.270.472.
Demandado: DARIENN FERNANDO AGUILAR FIGUEROA. C.C. N° 1.098.101.774.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Si bien es cierto en el apartado de notificaciones se plasmó que el demandado las recibiría en la: *“Estación Pichinde, de la ciudad de Cali”*, lo cierto es que el demandante deberá precisar si dicha ubicación se trata del lugar de trabajo del demandante, y adicionalmente suministrar una dirección de domicilio del demandado, y en caso de desconocerla, proceder a manifestarlo bajo gravedad de juramento, lo cual es un requisito de la demanda al tenor de los numerales 2° y 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- La parte actora deberá dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso segundo del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a la letra prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Subrayado fuera de texto)
- Las pretensiones están indebidamente formuladas, como quiera que en la segunda de ellas, se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, y dice: *“...desde el momento que se constituyó en mora”*, dicha expresión se contradice porque no es clara si lo que se solicita ahí son intereses de plazo o remuneratorios, caso en el cual estos no se causan desde el momento de constituirse en mora, o si en su defecto se trata de solicitud de intereses moratorios, por lo cual tal inconcordancia deberá ser aclarada por la parte demandante, recordando que las pretensiones deben estar formuladas con precisión y claridad en virtud del mandato establecido en el numeral 4° del artículo 82 del estatuto procesal.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **OSCAR ALEJANDRO ANGULO ORDOÑEZ**, identificado con C.C. N° **98.398.304 expedida en Pasto**, y T.P. N° **221.761** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fe0fae7bce43f53552fc01595694935d513e5d04bfea3da98ccf0d935ad346**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3395

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00831-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. N° 901.127.873-8.
Demandado: JUAN ALBENIS ORTIZ SARASTY. C.C. N° 94.558.662.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra que la cuantía estimada por la parte actora, es la suma de: **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$197.368.779)**

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Sumado a lo anterior, la misma norma en su inciso cuarto del artículo 25 prescribe que los procesos:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Como quiera que el Salario Mínimo en Colombia para el año 2023, fecha de presentación de la demanda es la suma de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$1.160.000), y que la suma estimada por la parte demandante en el líbello excede ostensiblemente el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), de conformidad con la norma en cita, el proceso que nos ocupa se trata de uno de mayor cuantía.

Así entonces, conforme lo expresado, se dispondrá el rechazo de la presente demanda ordenando su remisión al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO), funcionario competente para conocer de aquella de acuerdo con la competencia atribuida por el Legislador y acatando lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la demanda de la referencia, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de su tramitación en razón a la



cuantía del proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: REMITIR este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Cali, dejando las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Juzgado y Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b305caa29acc3e5b8c28e5a76b14420fdc96eea83b899ea487f29cfc815a9c8a**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3396

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00837-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA. -
TELEPACÍFICO. Nit. N° 890331524-7.
Demandado: MAYERLI MENESES GARCÍA. C.C. N° 42.149.587.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR
COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD TELEVISIÓN DEL PACIFICO LTDA. - TELEPACÍFICO**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAYERLI MENESES GARCÍA**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: “*Carrera 1 # 66-42 Bloque 10 apartamento 202 Paraíso de Comfandi conjunto A.*” de la ciudad de Cali, que una vez consultada la base de datos de Lupap, como consta a Archivo 004, se observa que pertenece a la comuna **5** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

*“Artículo 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; **el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”* (Negritas fuera de texto)

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado **10°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos



Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado Décimo 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1960f158d66c308710082cc7ded1d0bfde43dc204940b27bb78072b91c42ddf8**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3397

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00842-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL. Nit. N° 805.013.997-4.
Demandado: JORGE EFREN UMAÑA REYES.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE EFREN UMAÑA REYES**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: “Calle 66 # 1-129 del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTON DE LAS PLAZAS II ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL DE CALI**”, que una vez consultada la base de datos de Lupap, como consta a Archivo 003, se observa que pertenece a la comuna **4** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo Primero del ACUERDO No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 proferido por el Consejo Seccional De La Judicatura Del Valle Del Cauca¹, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados **4o y 6o** de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas **4, 6 y 7.**”* (negritas fuera de texto).

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados **4° y/o 6°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a uno de los mencionados Despachos. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos

¹ Este Artículo modificó el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, en cuanto a la asignación de competencias por comunas en la ciudad de Cali.



Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3987f38bb4e97db09028b3c9a15a4fe93acdf17ad2e933d081721917d316023b**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3399

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00849-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA. Nit. N° 800.242.531-1.
Demandado: ADOLFO GARCIA GIRALDO. C.C. N° 12.529.139.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Si bien es cierto se aportó el endoso (folio 3), no se aportó copia del pagaré N° **30075** título base de recaudo y la carta de instrucciones enunciados en el apartado de anexos.
- No se aportaron las constancias relativas a la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NOHEMI VILLARRUEL RANGEL**, identificada con C.C. N° **36.640.457**, y T.P. N° **109.909** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4382d2cd856e3a7584bf78635dcc6ef93667b73a0039d5d2142c13327482c74**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3409

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00859-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. Nit. N° 805.025.964-3.
Demandado: MIRYAM DORIS GUZMÁN DE ACHURY. C.C. N° 38.989.967.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MIRYAM DORIS GUZMÁN DE ACHURY**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: “*CALLE 27 # 5 - 17, BARRIO JORGE ISAACS, EN LA CIUDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA*”, que una vez consultada la base de datos de Lupap, como consta a Archivo 003, se observa que pertenece a la comuna **4** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo Primero del ACUERDO No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 proferido por el Consejo Seccional De La Judicatura Del Valle Del Cauca¹, el cual consagra lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: - Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados **4o y 6o** de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas **4, 6 y 7.**”* (negrillas fuera de texto).

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados **4° y/o 6°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a uno de los mencionados Despachos. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos

¹ Este Artículo modificó el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, en cuanto a la asignación de competencias por comunas en la ciudad de Cali.



Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c8e1e8686b42109e3240220e1952c407c1ce13a8f09451a6823e7a48042d9**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3410

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00862-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: NESLY JOHANA SANCHEZ TOLOSA. C.C. N° 52.962.939.
Demandado: ANDRES FABIAN MICOLTA. C.C. N° 1.112.229.650.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma presenta ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- Si bien es cierto en el apartado de notificaciones se aporta un correo electrónico para notificaciones personales del demandado, se omite indicar una dirección física para tal fin, lo cual es requisito de la demanda atendiendo lo consagrado en los numerales 2° y 10° del Artículo 82 del C.G.P., norma que continúa vigente pese a haber entrado en vigencia de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer tal dirección, así deberá manifestarlo bajo gravedad de juramento.

En ese orden, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS**, identificada con C.C. N° **1.144.151.648**, y T.P. N° **342.561** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cea8f383c04965ec9bb079509ec0a7280438b2473e5378f87fc9be91a02ef65**

Documento generado en 25/01/2024 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>